

Introducción

A raíz del descubrimiento y conquista de los territorios americanos, el papa otorgó a la Corona hispana una serie de poderes y privilegios sobre la Iglesia en América.¹ Sin embargo, con el tiempo los monarcas fueron ampliando esas facultades en función de sus necesidades e intereses económicos, políticos y administrativos. Así, alteraron la relación original que tenían con el papado hasta hacer de la Iglesia indiana, la Iglesia del rey.

La base de esos poderes y privilegios era el patronato. Este era un contrato entre la Iglesia y una persona o colectividad, establecido a partir de la fundación de una determinada institución eclesiástica,² de su edificación o la dotación de lo necesario para el sostenimiento del culto. Originalmente, el patronato eclesiástico se limitaba a parroquias y pequeños establecimientos, como colegios y capillas, donde el benefactor obtenía ciertos derechos y privilegios. Entre estos estaban contar con un lugar de entierro, la celebración de misas por su alma, el supervisar la edificación, vigilar el uso que se hacía de la dote y el derecho de presentación de quienes serían rectores de la institución así dotada.

Aunque ese tipo de contratos reportaba claros beneficios para la Iglesia, pues le permitía ahorrar en la creación, arreglos y mantenimiento de diversos establecimientos, al mismo tiempo implicaba la intromisión de los seglares en el orden eclesiástico. Por eso el papado siempre procuró limitar el otorgamiento de privilegios a los patronos. No obstante, se hizo una importante ampliación de las tradicionales prerrogativas patronales cuando

¹ Cuando hablo de América siempre me refiero a la hispana. Como decía Bernabé Cobo: “Cuatro son los nombres que desde el principio de su descubrimiento se le pusieron a este Nuevo Mundo, conviene a saber: el de Islas de Occidente, de Indias Occidentales, de Nuevo Mundo y de América. Los cuales[...] significan indiferentemente una misma cosa, que es toda la tierra nuevamente hallada de los españoles por esta parte y hemisferio occidental del mundo”. B. Cobo, *Historia del Nuevo Mundo*, 1890, t. 1, p. 108.

² Fundar entendido como dar “fundo” o solar, cuyos términos y límites se circunscribían según el uso y determinación del dueño.

los monarcas castellanos solicitaron el patronato de las iglesias de Granada durante la reconquista, con el cual pretendían fortalecer la sujeción y control de ese reino. Esto se logró gracias al tiempo y dinero empleado en las negociaciones en Roma y a que,³ como Granada era un territorio de infieles, los reyes pudieron alegar como un mérito o título más la empresa de conquista y la expansión del cristianismo.⁴

En las bulas de fundación y del patronato de las iglesias de Granada, otorgadas en 1482, el papa Inocencio VIII reconoció a los monarcas, en exclusiva,⁵ la facultad de erigir, ya no sólo parroquias, sino también monasterios, colegiatas e incluso catedrales. Para su mantenimiento el papado ordenó a los fieles el pago del diezmo, dejando al arbitrio de los reyes la cuantía y bienes con que dotaría esas iglesias. Además, les concedió el derecho perpetuo de presentación ante los obispos de quienes ocuparían las parroquias y las plazas menores de las catedrales (esto es, canonicatos y raciones). Más aún, les otorgó la facultad de presentar ante él a los candidatos para los obispados, primeras dignidades en los cabildos, colegiatas e iglesias conventuales. Posteriormente, en 1500, ya concluida la conquista del reino, el papa amplió los beneficios del patronato al conceder a la Corona los diezmos de los nuevamente convertidos,⁶ haciendo extensivos sus derechos a todas las iglesias, tanto las ya existentes como las nuevamente fundadas y dotadas en Granada, y declarando que todos esos privilegios podrían ser gozados por los reyes católicos, Fernando e Isabel, así como por sus sucesores.

Gracias a esas prerrogativas, la Corona consiguió limitar, en ciertos aspectos, la jurisdicción supraestatal de Roma, y someter a su voluntad la organización de la Iglesia en los territorios reconquistados. Algo similar sucedería en América, aunque con mayor intensidad.

Entre 1493 y 1508, la Corona negoció con Roma y consiguió, un conjunto de privilegios. Entre ellos, obtuvo del papa Alejandro VI las llamadas bulas *Inter caetera*,⁷ donde el pontífice hizo donación de las nuevas tierras a los reyes, les dio la concesión de la soberanía y demarcó las zonas de navegación

³ Anota Suberbiola que “diez mil ducados, tributados al pontífice en medio de las negociaciones, quebraron las últimas resistencias de la curia”. J. Suberbiola Martínez, *Real patronato*, 1985, p. 45.

⁴ El triunfo de las armas cristianas contra los infieles era, en principio, un elemento ajeno al patronato, que llegó a unirse a la concesión de éste desde el momento en que se solicitaba para tierras irredentas. J. Suberbiola Martínez, *Real patronato*, 1985, p. 21.

⁵ La exclusividad es una excepción, pues podían existir varios patronos en una misma iglesia. Uno podía fundar, esto es dar el “fundo” o solar para la construcción, otro podría construir o reconstruir el edificio y, otro más, dotar para el sostenimiento del culto y el ministro que oficiaba.

⁶ J. Suberbiola Martínez, *Real patronato*, 1985, pp. 11-12 y 209.

⁷ También llamadas bulas alejandrinas, puede verse M. Giménez Fernández, *Nuevas consideraciones sobre la historia*, 1944; R. Diego Fernández Sotelo, “El proceso jurídico del descubrimiento”, 1990. y H.-J. Prien, “Las Bulas Alejandrinas”, 1995. Editadas entre otros por P. Suess (ed.), *La conquista espiritual*, 1992, pp. 124-126; F.J. Hernáez (ed.), *Colección de bulas*, 1964, t. 1, pp. 12-21 y 25-26.

entre Portugal y Castilla. En esos documentos, el papa ordenó a la Corona mirar por la conversión de los infieles, otorgándole en exclusiva el derecho a evangelizar, y prohibiéndolo a otras naciones. Más tarde, los reyes obtuvieron el derecho a percibir los diezmos a perpetuidad, para compensar los gastos de sostenimiento de la naciente Iglesia y,⁸ finalmente, en 1508 Julio II les otorgó el patronato Indiano por la bula *Unversalis ecclesiae regimini*.⁹ En ella se concedió al rey Fernando y a su hija Juana el privilegio de que nadie pudiera, sin su expreso consentimiento, construir, edificar o erigir en los territorios adquiridos o por adquirir, iglesias, monasterios o lugares piadosos, así como el derecho de patronato y el de presentación de las personas idóneas para ocuparse de parroquias, catedrales, colegiadas, monasterios y cualquier otro beneficio eclesiástico.

El conjunto de concesiones papales se reconoció expresamente, y por primera vez en 1511, al momento de erigirse las catedrales de Santo Domingo, Concepción la Vega y San Juan de Puerto Rico.¹⁰ Sin embargo, ante la falta de un acuerdo claro sobre los alcances de las prerrogativas regias, durante el reinado de Felipe II la misma Corona estableció las bases doctrinales y los ámbitos de aplicación de sus derechos patronales. Estos figuran en el libro “De la gobernación espiritual”, objeto central de estudio de la presente obra, dónde se plasmaron por primera vez y con toda amplitud y claridad las facultades que, a consideración de los letrados, correspondían a la Corona derivadas del patronato.



“De la gobernación espiritual” es el primero, y único libro terminado, de los siete que compondrían el llamado *Código ovandino*. Se trata de un manuscrito del siglo XVI compuesto por el ministro Juan de Ovando (1514-1575), quien fue juez visitador del Consejo de Indias y miembro del Consejo de la Inquisición.

Ese Libro primero es un corpus legislativo, cuyas normas contienen las directrices para ordenar la Iglesia del Nuevo Mundo en concordancia con el concilio de Trento y de acuerdo con un programa general de reformas de la administración indiana.

⁸ Ello a través de la bula *Eximie devotionis sinceritas*, de 16 de Noviembre de 1501. *Codoïn ultramar*, 1890, vol. 1, pp. 7-9. [Cito *Codoïn ultramar* o *Codoïn Indias* la *Colección de documentos inéditos [...] de ultramar* o *de Indias*, respectivamente.]

⁹ Se encuentra traducida en P. Suess (ed.), *La conquista espiritual*, 1992, p. 127; L. Torres de Mendoza (ed.), *Codoïn Indias*, 1880, vol. 34, pp. 25-29. En 1518 se expide la bula *Sacro Apostolatus ministerio*, que amplió la facultad suprapatronal de fijar los límites diocesanos en casos determinados.

¹⁰ Traducción de la bula *Romanus pontifex* de 1511 en F. Fita Colomé, “Primeros años”, 1892, pp. 261-300.

Al concluir el concilio ecuménico, tuvo lugar una competencia entre la monarquía hispana y la papal por comandar los alcances de la reforma de la Iglesia ahí planteada.¹¹ En el marco de esa disputa, Felipe II se valió de diversos mecanismos para asegurar la conducción de la reforma tridentina en sus territorios,¹² a pesar del decreto y orden reiterada de la sede apostólica de que nadie, sin la autorización de Roma, podía publicar comentarios o resolver dudas sobre lo dispuesto en el concilio, ni siquiera para facilitar su cumplimiento.¹³ De hecho, y como se podrá constatar, “De la gobernación espiritual” se preparó para ser una paráfrasis oficial del texto tridentino, una adaptación de Trento para las Indias. Ello porque, por una parte, era considerada una obligación de reyes y príncipes cristianos obedecer, hacer guardar y cumplir los dictados de la Iglesia y,¹⁴ por otra, porque Felipe II esperaba impedir al creciente centralismo papal menguar su autoridad en el Nuevo Mundo. Y es que, a consecuencia de la centralización vivida por la sede apostólica después de Trento, Roma empezó a ver a la evangelización con un nuevo celo, como un deber anejo e inalienable del pontífice y, por lo demás, como una función esencialmente espiritual. Por ejemplo, de ahí se desprendió la creación, en 1568, de una congregación de cardenales que se ocuparía de la conversión de los infieles.¹⁵ De igual forma, fue muestra del nuevo celo de Roma por atender la evangelización el interés de Pío V por conducir la aplicación de Trento en los territorios de misión, como lo había demostrado en Goa y el Congo, a quienes ahora se pretendía sumar las Indias,¹⁶ donde

¹¹ El concilio de Trento celebró un total de veinticinco sesiones repartidas en tres periodos de actividad. El primero dio inicio el 13 de diciembre de 1545 y el último concluyó, luego de varias suspensiones, el 4 de diciembre de 1563, bajo Pío IV.

¹² Al respecto debe verse I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, pp. 123-134., en particular p. 130, n. 17.

¹³ En el mismo concilio se señaló que se debería acudir al papado en caso de dificultades y ante la necesidad de declaraciones o definiciones, lo cual se volvió a ratificar el 30 de junio de 1564, por la bula *Benedictus Deus*. Incluso, un año antes Pío IV creó la Congregación de Cardenales e Intérpretes del Concilio, con la constitución apostólica *Alias Nos*, para cuidar la recta interpretación y observación práctica de las normas sancionadas por el Concilio. Gregorio XIII aumentó sus atribuciones y Sixto V confió a ella la revisión de los actos de los concilios provinciales y, en general, la tarea de promover la actuación de las reformas fijadas por el concilio de Trento. *Trento*, ss. XXV, *In fine*, “Que los decretos del concilio se deben recibir y observar”; “Bula de N. Ss. Sr. Pío Papa IV de este nombre sobre la confirmación del ecuménico y general concilio de Trento”. I. Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero*, 2000, p. 111.

¹⁴ Señala la pragmática de aceptación del concilio emitida por Felipe II “Cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir; y que en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir, y ayudar, y favorecer a el efecto y ejecución, y a la conservación de ellos...”. “Ejecución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento” de Felipe II a 12 de julio de 1564. El texto completo en la *Novísima recopilación*, 1805, t. 1., libro I, tít. I, ley XIII.

¹⁵ Véase P. Borges Morán, “Nuevos datos sobre la comisión”, 1959.

¹⁶ E. Iserloh et al., *Manual de historia de la Iglesia*, 1972, vol. 5/2, pp. 682-686.

se aspiraba a instaurar un nuncio para encargarse de atender los problemas eclesiásticos.¹⁷

De manera natural aquellos proyectos toparon con la negativa del rey, pues por concesiones apostólicas a él estaba encargada la obra misional en América, se le había concedido determinar zonas de evangelización y seleccionar a los misioneros y clérigos que las atenderían.¹⁸ Derechos que serían menoscabados de fructificar las iniciativas papales. Así, era imperativo tener pleno control de la Iglesia americana, estableciendo reglas claras para su funcionamiento, con independencia de los intereses papales, aunque sin romper definitivamente con ellos.

Además de inscribirse en ese ámbito de competencias, la redacción del libro “De la gobernación espiritual” se dio en el marco de un proyecto de reforma general de la política monárquica iniciado en los años sesenta del reinado de Felipe II. En sus líneas generales, dicho proyecto buscaba la aplicación del catolicismo tridentino de manera tal que permitiera al rey justificar su actuación política, el control social y las exacciones económicas. Para dar cauce a ese proyecto se impuso un sistema de ideas religiosas a toda la sociedad, cuyo control correspondería al tribunal de la Inquisición, a fin de mantener al pueblo en su creencia y, desde el punto de vista político, se proyectó una mayor centralización y eficacia administrativa en los órganos del gobierno monárquico.¹⁹

En el caso concreto de los territorios americanos, las medidas para reconducir la política fueron aún más enérgicas debido, por una parte, a las necesidades económicas de la monarquía. Según señala Elliott, a mediados de la década de 1570 el presupuesto total de la corona española era de seis millones de ducados al año, de los cuales un quinto procedía de las contribuciones eclesiásticas de los dominios del rey y, la mayor parte del resto, de dos fuentes principales: los impuestos pagados por Castilla y los envíos de plata de las Indias, por lo que para conservar el ingreso era imperativo mantener el control sobre América.²⁰

El programa de reforma de la administración de los territorios americanos incluyó el escrutinio del funcionamiento del Consejo de Indias, suprema autoridad de la administración colonial, y su reforma; un proyecto de revisión

¹⁷ D. Ramos Pérez, “La crisis indiana”, 1986, p. 4; P. Leturia, *Relaciones entre la Santa Sede*, 1959, t. 1, pp. 83-85.

¹⁸ Esos derechos se encuentran en los documentos papales a los que he hecho referencia anteriormente: *Inter caetera* de 3 de mayo de 1493, *Sacri apostolatus*, de 24 de enero de 1518 y *Devotionis tuae probata sinceritas* de 13 de octubre de 1525.

¹⁹ J. Martínez Millán, “El confesionalismo de Felipe II”, 2001, vol. 1; A. W. Lovett, *La España*, 1989; A. W. Lovett, “Juan de Ovando and the Council”, 1972.

²⁰ J. H. Elliott, *Historia de Europa*, 1999, p. 270.

y actualización de toda la legislación dictada desde el descubrimiento, y la celebración de una junta de ministros en 1568, donde se reflexionó y pretendió dar solución a los principales problemas de los virreinos americanos; esto es, los relativos a la evangelización indígena, la hacienda, el comercio y la perpetuidad de la encomienda. Conjunto de medidas de donde surgiría el libro “De la gobernación espiritual”, pues como se mostrará en la presente edición del Libro, sus normas fueron resultado de las tareas de sistematización legislativa, y en ellas se recogieron los acuerdos de aquella junta celebrada en 1568, así como las instrucciones dadas a los virreyes de Nueva España y Perú para dirigir su actuación en materias eclesiásticas.

Así, pues, el libro es una muestra integral de los avances del programa de reformulación de la política de Felipe II para América,²¹ donde se puntualizan y toman medidas para la conducción de Trento y la conservación de los derechos patronales del rey frente al creciente centralismo papal. Aunado a ello, el libro “De la gobernación espiritual” es también una fuente de primera importancia para el estudio de la Iglesia en América.



Al estudiar el orden guardado por la Iglesia, la definición de los sujetos, los cuerpos eclesiásticos que la formaban, sus derechos y obligaciones, los historiadores suelen recurrir a las normas dictadas en Trento.²² Sin embargo, en esas reuniones ecuménicas apenas se consideró la realidad americana, pues las preocupaciones eran otras: combatir el protestantismo, reformar la disciplina eclesiástica y unir a los cristianos para hacer frente a la amenaza de herejes y turcos.²³ Aunado a ello, una vez promulgados los decretos tridentinos para regir a toda la cristiandad, su introducción al Nuevo Mundo se dio lentamente y siempre condicionada por los intereses del rey.²⁴

Pero si bien el libro “De la gobernación espiritual” contiene la reforma del gobierno eclesiástico que, a los ojos del jurista requería la realidad americana, no sólo se trata de una visión de la Iglesia desde la corte, pues, para su confección se echó mano de todos los decretos, cédulas y ordenanzas hasta entonces dictadas, así como de informes enviados de Indias a la península, donde se describía el estado de la tierra, sus problemas y peculiaridades. Por ello, a diferencia del texto tridentino, el libro que ahora estudiamos contiene

²¹ E. González González, “La definición de la política”, 2010.

²² Desde diversas perspectivas la historiografía ha buscado el impacto que tuvieron los decretos tridentinos en las iglesias indianas, advirtiendo su tardía y desigual adaptación y, sobre todo, el condicionamiento que sufrieron en su adopción. J. Villegas, *Aplicación del concilio*, 1975; E. Tánacs, “El concilio de Trento”, 2002; L. Pérez Puente, “Trento en México”, 2007, vol. 2.

²³ F. Mateos, “Ecos de América”, 1945.

²⁴ Al respecto puede verse L. Pérez Puente, *El concierto imposible*, 2010.

la versión de quienes conocían a la Iglesia novohispana y peruana del siglo XVI, las características de sus miembros, su labor, los problemas, los fenómenos que las singularizaron.

Ahora bien, el libro es un código legal, sin embargo, su objetivo no era transformar la realidad mediante la ley impresa, tarea por demás poco factible dada la distancia, la diversidad de realidades en el vastísimo territorio americano y el poco conocimiento de él. El propósito de esa legislación era orientar la acción del gobierno a partir de los problemas presentados.²⁵ Por lo mismo, a cada paso se encuentran sentencias como: “Y lo que así trataren y resumieren, lo comuniquen con nuestro virrey [...] para que nos, mandemos proveer lo que convenga”.²⁶ La intención era que la realidad transformara de manera dinámica a la ley.

Así, aunque el texto nunca fue publicado y las disposiciones consignadas en él pudieron variar con el tiempo en nuevos mandatos —cédulas reales o recopilaciones—, se mantendría la línea del proyecto original hasta las reformas borbónicas y, aún entonces, la nueva legislación no distaría mucho de lo dispuesto en el libro. Lo cual, permite cuestionar la tradicional división en siglos de la política regia de acuerdo con las competencias atribuidas a la Corona en materias eclesiásticas: siglo XVI para el Patronato, XVII para Vicariato y XVIII para el regalismo. A fin de cuentas, austrias y borbones mantendrían a pesar de sus peculiaridades, un mismo interés por dirigir la reforma tridentina desde el poder temporal, para servir a la conservación, la cohesión, el control y la explotación de los territorios virreinales.



A pesar de la evidente relevancia del libro “De la gobernación espiritual”, se trata de un texto prácticamente desconocido por los historiadores de la Iglesia indiana. Muestra de ello es que sólo existen tres ediciones del manuscrito: la hecha en 1906 por el peruano Víctor Manuel Maúrtua, con el equívoco título de *Antecedentes de la recopilación de Indias*, la segunda publicada en Guatemala en 1978, esto es setenta y dos años después,²⁷ y la tercera editada en Extremadura hasta 2020.²⁸

La falta de interés por el texto se ha debido, en buena medida, a la obra de Juan Manzano,²⁹ pues la valoración negativa que hizo de él, unida a su

²⁵ Al respecto véase el interesante trabajo de S. André, “El momento ovandino”, 2019.

²⁶ “De la Gobernación Espiritual”, tít. VI. §45.

²⁷ V. M. Maúrtua (ed.), *Antecedentes de la Recopilación*, 1906; Á. Martín González, *Gobernación espiritual*, 1978. Este autor alude a una edición de 1871 del manuscrito, pero la referencia que aporta es incorrecta. La primera edición es la de Maúrtua.

²⁸ A. Díaz Mayordomo (ed.), *La gobernación espiritual*, 2020, vol. 2. Versión facsimilar.

²⁹ J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1.

prestigio en los estudios jurídicos, desalentó nuevos análisis y ediciones. Como es sabido, en su *Historia de las recopilaciones* Manzano estudió los diversos intentos de sistematización de las leyes de Indias, y si bien prestó atención al libro “De la gobernación espiritual”, lo calificó como un proyecto sin trascendencia práctica, por no haber sido publicado, por no haber contado con la aprobación de Roma y porque, a su parecer, no había influido “en lo más mínimo” en la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680, como si esa hubiera sido la finalidad de su creación.³⁰ Así, valoró el texto sin reconocer la posibilidad de otras fuentes de derecho, más allá de la ley formalmente sancionada, o como si las leyes se observaran por el simple hecho de estar promulgadas.

La influencia de las conclusiones de Manzano es notoria en la edición Guatemalteca de 1976, preparada por Martín González. Para este autor “De la gobernación espiritual” fue la parte inicial de un gran proyecto recopilador sin vigencia de ley, aunque no dudó en asegurar que, en la práctica, “se hizo cuanto en él se manda”. Así, siguiendo a los juristas, lo valoró en tanto que fuente de derecho y, cuando desde una perspectiva histórica pretendió estudiar el sentido de los decretos, lo hizo con la intención de mostrar a la conquista de América como una “empresa misionera nacional”, donde los monarcas se habían desempeñado como “padres, maestros y predicadores evangélicos” de indios. Por lo mismo, su estudio sobre el manuscrito se centra exclusivamente en los frailes, en demostrar su papel de misioneros y evangelizadores, desatendiendo el análisis conjunto de la obra,³¹ aunque ofreciendo una cuidadosa transcripción comparativa de las versiones conocidas de él.

Lejos de aquellos autores y con una mirada renovada, en el año 2020 Alicia Díaz Mayordomo coordinó la edición facsimilar de una versión del libro “De la gobernación espiritual”, la cual se acompaña de siete estudios. Se trata de trabajos que se nutren de nuevas fuentes y, con distintas perspectivas de análisis, ahondan en la vida y obra de Juan de Ovando. En ellos se reflexiona sobre su biografía y carácter; la historia constructiva y judicial de la capilla y el sepulcro ovandino; la dimensión jurídica del libro; su influencia en la arquitectura religiosa indiana y en el desarrollo de la cosmografía y, finalmente, se pasa revista a la historiografía especializada en el tema. Estudios de los que me he servido en cierta medida a lo largo de este texto para apoyar mis reflexiones.

El trabajo que presento tiene un objetivo distinto. Como ya he señalado, a mi parecer el libro “De la gobernación espiritual” es una paráfrasis del concilio de Trento, donde por primera vez se concentraron los derechos patronales

³⁰ J. Manzano Manzano, *Historia de las recopilaciones*, 1991, vol. 1, p. 237.

³¹ Á. Martín González, *Gobernación espiritual*, 1978, p. 39.

y demás prerrogativas eclesiásticas que se fue adjudicando la Corona, hasta hacer de la Iglesia de Indias, la Iglesia del rey. Es también de mi interés dejar de ver al Libro como una pieza no lograda de una tardía recopilación, un proyecto trunco, resultado de una necesidad codificadora, para insistir en la idea de que éste se desprendió del programa general de reformulación de la política de Felipe II para América.³² Finalmente, pretendo mostrar cómo el Libro constituye una fuente de primera importancia para el estudio de la Iglesia colonial, las características de sus miembros y los fenómenos que la singularizaron.

Para dar seguimiento a esos objetivos he dividido el presente trabajo en dos grandes apartados. En el primero trato sobre la manera en la cual fue compuesto el libro y el sentido de la reforma contenida en él, vista a partir de sus decretos.³³ En la segunda parte se ofrece la transcripción paleográfica del libro “De la gobernación espiritual” que custodia el Archivo Histórico Nacional de España,³⁴ y de dos piezas documentales que explican su confección y le dan sentido: los acuerdos de la junta de Indias de 1568 y las instrucciones dadas al virrey Toledo para el gobierno espiritual del Perú, que sabemos también fueron turnadas a Nueva España.



Agradezco a los miembros del seminario interinstitucional de Historia de la Iglesia por sus comentarios a la presente edición y, en particular, al doctor Enrique González González, de cuyas reflexiones me servido a cada paso. También deseo agradecer a Gabriela Oropeza Tena, Óscar Admín Reyes y Laura Moreno, por su ayuda en la revisión final de la transcripción paleográfica.

Esta investigación contó con el respaldo de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM, a través de su Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT), en el marco de los proyectos: “Libros y letrados para el gobierno de las Indias”, desarrollado en el Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación y, “A quinientos años del encuentro de dos culturas. El derecho indiano y los entuertos de la conquista”, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

³² De allí, por ejemplo, que a diferencia de la edición de Díaz Mayordomo, haya elegido editar en esta publicación el ejemplar del libro que custodia el Archivo Histórico Nacional, [en adelante AHN] pues, como veremos más adelante, esta versión en particular da cuenta de una clara visión de conjunto en torno a la política regia sobre la Iglesia americana.

³³ Ha servido de base y punto de partida para la presente edición del manuscrito, el texto L. Pérez Puente, “La reforma regia”, 2014.

³⁴ AHN, Códices, L. 772.